

CONSTANCIA SECRETARIAL :4 de agosto /2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término concedido a la parte para gestionar la notificación a la demandada a la dirección física y electrónica reportada en la demanda. Venció y no lo hizo.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 170014003003-2021-00681-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del Desistimiento tácito en este proceso Ejecutivo seguido por Orlando Quiceno Gallego, quien actúa mediante apoderado judicial en contra de Alba Nelcy Blandón Henao.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: "...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 13 de junio de 2022 el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, cumpliera con la carga procesal de notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada en las direcciones física y electrónica indicadas en la demanda so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P. no lo hizo.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: "Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado,

el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito en este proceso ejecutivo seguido por Orlando Quiceno Gallego en contra de Alba Nelcy Blandón Henao.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Las medidas fueron levantadas, en auto del 26 de abril del año en curso.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

NOTIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 126 Del 5/08/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario